

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales..	0,80 pesetas linea
Los de subastas... ..	0,60 » »
Los demás no determinados..	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

A los alcaldes y almacenistas de vinos

La ley de 27 de julio de 1895, que prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos, castiga en su artículo 2.º todas las adulteraciones nocivas a la salud con las penas establecidas en el artículo 356 del Código penal.

Los Reales decretos de 11 de marzo y 2 de diciembre de 1892 determinan qué sustancias son las permitidas en la elaboración y conservación del vino y la multa que hay que exigir en los casos de adulteración y la responsabilidad en el caso de ser nocivas las sustancias empleadas.

La Real orden de 14 de noviembre de 1910 dicta reglas para la persecución de la industria ilícita de fabricación de vinos artificiales y en sus artículos 2.º y 3.º dispone que en los términos en que sospeche puede existir la fabricación de vinos artificiales, el gobernador civil ordenará la visita de un funcionario del Servicio Agronómico, el cual tomará tres muestras del vino, una de las cuales se analizará en el Laboratorio Agrícola, otra quedará en poder del almacenista y la tercera quedará también en el mencionado Laboratorio.

Posteriormente el Real decreto de 24 de agosto de 1912 prohibió la adición a los vinos del sulfato de cal o yeso, siempre que el líquido resulte con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro.

Exceptúanse de esta prohibición los vinos generosos, secos y licorosos.

Y siendo de gran utilidad para el desarrollo de la viticultura española el evitar por todos los medios a nuestro alcance las adiciones al vino de sustancias extrañas a él, que no solo pueden perjudicar la salud pública, sino también el comercio del honrado almacenista, he dispuesto que por los alcaldes de esta provincia se giren visitas mensualmente a los almacenistas de vinos de sus términos municipales (exceptuando el de Santander), recogiendo muestras y remitiéndolas al Laboratorio Agrícola de la Sección Agronómica, sita en la calle de Isabel la Católica, número 3, piso primero, y que para los almacenistas de la capital sea efectuada la recogida de muestras por el personal de la Sección Agronómica desde el día 15 del corriente.

Analizada la muestra de vino, si en ella se hallase alguna adición de sustancia nociva se notificará por el Servicio Agronómico el caso a este Gobierno civil para obrar en consecuencia contra el vendedor del vino de que se trate.

Al objeto de que si se cree oportuno se puedan girar visitas a todos los almacenistas de vinos de la provincia por el personal agronómico, será preciso pasen por dicha Sección Agronómica a inscribirse antes de la fecha del 15 del actual los que aún no lo hubiesen hecho en dichas Oficinas con anterioridad.

Santander, a 3 de enero de 1924.

El gobernador civil interino,

Carlos Bosch.

CIRCULAR

Nota de las multas impuestas por infracción del reglamento de automóviles:

25 pesetas a don Arturo Mellado, por falta de la placa posterior.

25 pesetas a don José Tejedor, por falta de la placa delantera.

25 pesetas a la Empresa de automóviles de Gama a Santoña, por estar a punto de atropellar al vecino de Santoña don Jacinto Rosés, con un automóvil que circulaba por su izquierda, en vez de hacerlo por su derecha.

50 pesetas a los señores Desmarais Hermanos, por falta de la libreta del automóvil.

50 pesetas a los señores Pereda y Varela, por carecer de ambas placas de matrícula.

50 pesetas a don Baldomero Puente, por conducir viajeros sin estar autorizado.

25 pesetas a don José Agüero, por falta de la placa de lantera de matrícula.

25 pesetas a don Isidoro Ubierna, por falta de la placa delantera de matrícula.

100 pesetas a don Dámaso Gutiérrez Eguren, por falta de los carnets de conducción y circulación.

Se impone una multa de *cien pesetas* al «Noticiero Montañés» por insertar como telegrama, y en forma tendenciosa, una noticia recogida de la prensa de Madrid, interpretando caprichosamente la actuación del Directorio.

A don Manuel Rivas Prieto, 5 pesetas por disparar petardos en la calle Santa Lucía.

A don Marcelo Jauré, 25 pesetas por dejar abandonado el automóvil de su propiedad en la calle de Burgos.

A don Ernesto Bustamante, 50 pesetas por discutir violentamente la intervención de los guardias al denunciar al anterior y calificar de ridículas las órdenes en virtud de las cuales intervinieron.

A don Manuel Alvarez Preciado, 10 pesetas por insultos a un cobrador de la línea de tranvías del Astillero, negándose a pagar el billete y entorpeciendo las funciones del trabajo de aquél.

A don Francisco Camarero Ruiz, 10 pesetas por oponerse a la detención del anterior y proferir blasfemias, promoviendo un fuerte escándalo.

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Es tan notorio como lamentable que en poblaciones, campos y caminos no son completamente obedecidas las Leyes y Ordenanzas, ni debidamente respetados los Agentes de la Autoridad llamados a exigir su cumplimiento, en cuanto se refiere a caza, pesca, policía y tránsito por carreteras, respecto de lindes, sembrados y frutos, etc., etc., reconociendo como origen de tan grave mal prácticas viciosas o lenidades injustificadas que menoscaban el prestigio de la Autoridad y la integridad del derecho público; y siendo absolutamente necesario restablecer en toda su pureza en la práctica dichos conceptos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Leyes y Reglamentos de Caza y pesca lluvial sean observados en todo su vigor, no sólo en el sentido de protección a estas importantes fuentes de riqueza nacional, que requieren ordenamiento y método para no ser destruidas, sino también en el de disciplina social y amparo de la propiedad.

Es asimismo la voluntad de S. M. que por todas las Autoridades judiciales, gubernativas y administrativas se impongan con toda diligencia y rigor las sanciones legales a los que contravengan aquellas Leyes y Reglamentos y a los que desacaten o desobedezcan a sus Agentes o Delegados, tanto en la vida urbana como en los campos.

Los señores Presidentes de las Audiencias y Gobernadores civiles, dentro de sus respectivas atribuciones, velarán por sí e inspeccionarán que sus subordinados provean con rapidez y estricta aplicación legal en los casos de esta índole en que tengan que intervenir, exigiendo cuenta de la resolución de aquellos que conozcan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1924.—Primo de Rivera.

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernación.

EXPOSICION

Señor: Ante el patriótico anhelo que significa el propósito de estimular el interés privado en la busca de yacimientos petrolíferos, substancia tan necesaria a la industria como a la defensa nacional, finalidad a que obedeció la exención que a los concesionarios de tales yacimientos, que llevasen gastadas más de 500.000 pesetas en investigaciones, permite otorgar el artículo 37 de la ley de Presupuestos de 1922, reglamentado por el Real decreto de 1.º de Diciembre del mismo año, no cabe dudar ciertamente sobre la conveniencia de prestar la mayor consideración a las solicitudes de los que, dedicando su trabajo y exponiendo su capital a tan beneficioso objetivo, reclaman una liberal interpretación de los preceptos fiscales.

En tal sentido, han acudido respetuosamente al Directorio Militar varias Sociedades petrolíferas haciendo ver que, a pesar de llevar gastadas más de las 500.000 pesetas en tales investigaciones, hasta ahora infructuosas, se les niega o ha negado por la Administración la exención del canon de superficie por el año que está para terminar, fundándose en el precepto del artículo 30 del Reglamento de los impuestos mineros de 23 de Mayo de 1911; que previene para los concesionarios de minas de carbón (a los que se ha asimilado los del petróleo) que la exención no puede comprender la anualidad devengada a la fecha del Real decreto concediéndola, lo que representa el retraso de un año en el disfrute del beneficio, que tanto necesitan por lo extenso de sus concesiones, y, en su consecuencia, el relativamente crecido importe de los derechos de superficie.

Y atento siempre el Directorio a los clamores de la opinión, a la protección de los intereses legítimos y, sobre todo, al patriótico anhelo de lograr para la economía nacional las ventajas de obtener en su suelo una primera materia de tan transcendental importancia como las substancias del petróleo, no vacila en proponer a V. M., dentro también de la circunspección que la defensa de los derechos del Tesoro y la ordenación administrativa exigen, el siguiente proyecto de decreto, que salva, a su juicio, la eventualidad que hoy se ofrece y otorga para lo futuro una mayor elasticidad en la concesión de tales exenciones, aplicable a petróleos y a carbones, sin rebasar la cuantía ni el límite del beneficio fiscal.

Por todo lo expuesto, el Presidete que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 24 de Diciembre de 1923.

Señor: A L. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los concesionarios de minas de petróleo, formando coto, que hayan justificado o justifiquen hasta 31 de Diciembre del corriente haber practicado trabajos de investigación o preparación cuyo coste llegue o exceda de 500.000 pesetas, tendrán derecho a que se les compute entre los años de exención a que se refiere el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1922, en relación con el Reglamento de los impuestos mineros, el canon de superficie correspondiente al año actual de 1923.

En adelante podrá computarse en las exenciones la anualidad correspondiente al año en que aquella se otorgue, sin rebasar nunca el límite de las seis anualidades

a que, como máximo, puede extenderse, quedando así modificado el artículo 30 del Reglamento de dichos impuestos de 23 de Mayo de 1911.

Artículo 2.º Queda en suspenso la exacción del canon de superficie correspondiente al año actual para tales concesionarios de minas, siempre que tengan solicitado la exención aludida fundada en haber gastado en investigaciones o preparaciones de labores las 500.000 pesetas expresadas, sin perjuicio del derecho de la Hacienda a exigirlo o no, en vista del resultado de su solicitud.

Artículo 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones de cualquier clase que se opongan a lo prevenido en este Real decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Como consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Agosto último sobre el régimen de las tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas, se han recibido en este Ministerio numerosas comunicaciones, y examinadas convenientemente se viene en conocimiento de las dudas sugeridas por dicha soberana disposición y de las interpretaciones diversas que se la están dando.

Se refieren principalmente tales dudas al régimen de cafés económicos y bares, al cierre de las horas para comidas, al régimen de días festivos no domingos y a si debe equipararse o no en la reglamentación de la jornada mercantil los establecimientos que poseen dependencia y los que están servidos por sus propios dueños o familia de éstos.

Con el fin de resolver de una vez para siempre todas estas dudas, reuniendo en un solo cuerpo de doctrina lo dispuesto en las aclaraciones sucesivas que se han venido dando a la Real orden de 9 de Agosto último; y

Considerando que la Real orden de 9 de Agosto de 1923 no ha hecho sino recordar preceptos esencialmente contenidos en la ley de 4 de Julio de 1918, toda vez que las tabernas y establecimientos de expendición de bebidas alcohólicas son de las que tienen que someterse a los preceptos generales de apertura y cierre, durando éste doce horas consecutivas en los días del lunes al sábado, con facultad de diferirse el cierre media hora los sábados, y fijando las horas las Juntas locales de Reforma Sociales.

Considerando que en el artículo 7.º, letra A), párrafo tercero del Reglamento de ley de Descanso en Domingo, y en el Real decreto de 24 de Enero de 1908 hay preceptos sustantivos y adjetivos bastantes para la clasificación de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas en tabernas y casas de comidas, y que en los demás establecimientos similares lo que debe buscarse es el acoplamiento a uno de esos tipos de la clasificación, según ha hecho de un modo claro la Real orden del Ministerio del Trabajo, fecha 3 de Noviembre de 1923 («Gaceta» del 10):

Considerando que con posterioridad a la ley de 4 de Julio de 1918 se ha difundido la especialidad del comercio que se conoce con el nombre de bares, que participan de la naturaleza de taberna y de café económico, y en los cuales

se expenden también algunos artículos de comer y refrescos; establecimientos que, por su índole y necesidades que llenan, no pueden ni deben equipararse a las tabernas; pero que requiere una especial vigilancia en la inspección, para que no se disfracen de bares comercios que sean sólo tabernas:

Considerando que según el artículo 11 de la ley reguladora de la Jornada mercantil, las horas de descanso para las comidas han de ser dos, que fijarán las Juntas locales de Reformas Sociales, determinando también estos organismos si deben o no clausurarse los establecimientos durante ellas; pero que ese límite de dos horas para la comida de la dependencia es un límite mínimo, que no excluye el que se conceda más, siempre que en ello convengan patronos y dependientes y que no se altere la regla de doce horas consecutivas de cierre en los establecimientos no exceptuados, pues así se deduce de la aplicación a estos casos del espíritu que informa el artículo 9.º de la ley citada, al consentir pactos más favorables al descanso que las condiciones preceptuadas en aquélla:

Considerando que la jornada mercantil no es solamente precepto que deba tenerse en cuenta cuando existe dependencia, sino que ha de aplicarse con generalidad y criterio uniforme, tanto para evitar que el Estado, órgano supremo del Derecho, ampare sin intención competencias mercantiles producidas en condiciones desiguales, como para que tenga efectividad la función inspectora:

Considerando que las precauciones tomadas por el legislador en el artículo 6.º del Reglamento del Descanso dominical para evitar competencias desleales por parte de los establecimientos que venden artículos permitidos y prohibidos, han sido incorporados a la ley de Jornada mercantil en su artículo 17 y el Reglamento para la aplicación de la misma en su artículo 23:

Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con ella,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Las tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas están sometidas a un cierre continuo de doce horas en cada uno de los días del lunes al sábado, pudiendo diferirse media hora dicho cierre los sábados, sin perjuicio del derecho a la jornada de ocho horas que tiene reconocido la dependencia mercantil.

Segundo. Las horas de apertura y cierre las fijarán las Juntas locales de Reformas Sociales, y donde éstas no existan, el Alcalde.

Tercero. En las poblaciones de menos de 10.000 habitantes, los alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Reformas Sociales, donde las haya, podrán autorizar la apertura de las tabernas en domingo y por el número de horas que estimen oportuno cuando así lo aconseje la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

Cuarto. De las doce horas comprendidas entre las de apertura y las de cierre habrán de dedicarse dos a la comida de la dependencia, y las Juntas locales de Reformas Sociales, o los Alcaldes donde no las hubiere, determinarán si deben o no clausurarse las tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas durante esas dos horas.

Quinto. El régimen de apertura y cierre de las tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas es independiente de que dichos establecimientos estén servidos por sus dueños, familia de éstos o dependencia, y las horas fijadas por las Juntas locales, o los Alcaldes en su caso, se observarán con escrupulosidad y carácter uniforme para toda esa clase de concesiones.

Sexto. Las casas de comidas, cafés y cafés económicos no están comprendidos en los preceptos de la Real orden

de 9 de agosto de 1923, sino que gozan de la excepción determinada en el artículo tercero, inciso tercero de la ley de 4 de julio de 1918.

Séptimo. Los bares se considerarán como cafés económicos, salvo que se dediquen al comercio mismo de las tabernas.

Octavo. La clasificación de establecimientos para distinguir las tabernas, casas de comidas, cafés económicos y bares se hará por los alcaldes, oyendo a las Juntas locales de Reformas Sociales, y contra la providencia de dicha autoridad se podrá apelar ante el Gobernador, quien resolverá oyendo a la Junta provincial de Reformas Sociales, concediéndose a su vez recurso de alzada contra la providencia del Gobernador. Dicho recurso se interpondrá ante el Ministerio del Trabajo, quien resolverá en definitiva oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Noveno. Los patronos y dependientes de las tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas podrán pactar el cierre para las comidas de un tiempo mayor que el de las dos horas fijadas por las Juntas locales de Reformas Sociales; pero eso no podrá desvirtuar el cierre de las doce horas consecutivas previsto para los establecimientos no exceptuados en el artículo primero de la ley de 4 de julio de 1918.

Décimo. Las casas de comidas, cafés económicos, bares y similares no podrán vender al coqueo vino ni bebidas alcohólicas de las expendidas por las tabernas en las horas que éstas permanezcan cerradas.

Undécimo. Los inspectores del trabajo y Juntas locales de Reformas Sociales, en los límites y con las condiciones que les están encomendadas a la inspección por las leyes, reglamentos, Reales decretos y Reales órdenes vigentes, velarán de modo especial por el exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Duodécimo. La acción para corregir o castigar estas infracciones será pública.

Décimotercero. Estas reglas se publicarán en la «Gaceta de Madrid» con carácter general, debiendo los gobernadores civiles publicarlas en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias para conocimiento de todas las Juntas de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de Diciembre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, Flórez Posada.

Señor Subdirector de Trabajo.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

El señor gobernador de la provincia, y a instancia de los interesados, ha caducado y declarado franco y registrable el terreno que ocupaban las minas que a continuación se detallan:

«La Sorpresa», número 13.758, del término municipal de Campoo de Yuso y Luena, de 25 pertenencias de mineral de turba, interesado don Francisco Suárez Fernández, vecino de Bilbao.

«Arán», número 13.893, del término municipal de San Felices de Buena y Torrelavega, de 37 pertenencias de mineral de hulla, interesado don José Lillo, vecino de Madrid.

«La Florida», número 14.600, del término municipal de Ramales y Rasines, de 48 pertenencias de mineral de hie-

rro, interesado, don Angel Rozas San Roman, vecino de Carranza.

«La Esperanza», número 14.601, del término municipal de Rasines, de veinte pertenencias de mineral de cinc, interesado, don Angel Rozas San Román, vecino de Carranza.

«Victorina», número, 14.618, del término municipal de Corvera, de 20 pertenencias de mineral de pizarras bituminosas, interesado don Mauricio Rodríguez Lasso de la Vega, vecino de Santander.

«Luisa», número 14.633, del término municipal de Santiurde de Toranzo, de 20 pertenencias de rocas bituminosas, interesado don Mauricio Rodríguez Lasso de la Vega, vecino de Santander.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial», a los efectos oportunos, teniendo presente que no podrá solicitarse el terreno ocupado por las referidas minas hasta después de transcurridos ocho días completos, a contar desde el siguiente al en el que se haga la publicación en el «Boletín Oficial», admitiéndose las solicitudes en los dos días siguientes a este plazo, según previene el artículo 1.º del Real decreto de 18 de abril de 1913.

Santander, 4 de enero de 1924.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

Administración de Propiedades e Impuestos de Santander

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 17 del reglamento de 10 de agosto de 1893, la excelentísima Diputación provincial y Ayuntamientos de esta provincia están obligados a remitir a esta Administración, durante el presente mes de enero de 1924, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo a los créditos consignados en los respectivos presupuestos se hayan realizado en el tercer trimestre del año económico de 1923 24, cuyos documentos serán la base para liquidar el importe del 1,20 por 100 sobre pagos.

Igualmente, y durante los quince primeros días del presente mes de enero, los Ayuntamientos dichos remitirán también a esta Administración certificaciones relativas al 20 por 100 de propios y 10 por 100 de pesas y medidas.

A fin de evitar recordatorios, y al mismo tiempo que se perfecciona el servicio, esta Administración no duda que todas las Corporaciones municipales, sin excepción alguna, han de cumplir en el plazo dicho el mencionado servicio.

Santander, 3 de enero de 1924.—El administrador, José Fagoaga.

4

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

REPOBLACIONES

Por don Juan Horna, vecino de Madrid, se solicitan tres hectáreas y media de terreno en el sitio «La Robleda», del monte denominado «Valfría y Las Hoyas», número 9 del Catálogo de los de utilidad pública, perteneciente a los pueblos del Ayuntamiento de Cabuérniga, acogiendo a los beneficios del R. D. de 21 de septiembre de 1922.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de las insrucciones de 8 de noviembre de 1922.

Santander, 2 de enero de 1924.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

Ayuntamiento de Santander

Lista de primera rectificación de electores para compromisarios, compuesta de los concejales del Excmo. Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes por cuotas acumuladas.

Señores concejales

Don Nicasio de Cospedal Jorganes (alcalde), don Justo Colongues Echezarreta, don Emilio Cortiguera, don Fernando Negrete, don Ernesto Casuso Herrera, don José de la Hoz, don Francisco de Sopelana, don Benito Celedonio Herrera, don Luciano Eguilior, don Manuel Llano, don Felipe Rasines, don Enrique Mowinkel, don Buenaventura Pascual, don José María Sotorrío, don Agustín García, don Roque Amón Arroyo, don León Flor Obregón, don Claudio Gómez, don Luis Aldasoro, don Rodrigo Terán, don Benito Portilla, don Gabriel Róiz de la Parra, don Domingo del Campo, don Eduardo Pérez del Molino, don Vidal Gómez Collantes, don Fermín Barquín Carral, don Higinio Valle, don Emilio Rubayo, don Bonifacio Corrales, don Raimundo Varela, don Ceferino Maestro, don José García Río, don José Emeterio Incera, don Salvador González, don Santos Callejo, don Paulino Gala.

Mayores contribuyentes

- D. Francisco García Fernández; cuota: 6.205 pesetas; domicilio: Castelar, letra I.
- D. Adolfo Chautón Sáinz, 5.502; G. Espartero, 7.
- » Manuel Prieto Lavín, 4.856,25; M. Núñez, 16.
 - » Manuel Arce, 4.856,25; Arcos de Botín.
 - » Eustaquio Cubero, 4.158; M. Núñez, 5.
 - » Adolfo Vallina, 4.158; M. Núñez, 18.
 - » Fermín Madrazo, 4.158; P. Esperanza, 7.
 - » Antenio Tazón, 4.158; Colón, 6.
 - » Cesáreo Ortiz, 4.158; Velasco, 5.
 - » Waldo García, 4.158; Atarazanas, 1.
 - » Juan Sarabia Pardo, 4.158; S. Francisco, 23.
 - » Baldomero Fernández, 4.158; Atarazanas.
 - » Matías Mowinkel, 4.158; Castilla.
 - » Ramón González, 4.158; S. Francisco.
 - » Miguel Labrador, 4.158; Pí y Margall.
 - » Jaime Ribalaygua, 4.158; S. Francisco, 10.
 - » Antolín Gutiérrez Rozas, 3.897,45; A. Escalante, 8.
 - » Manuel Láinz, 3.829,28; S. Francisco, 17.
 - » Ramón M. Arnáiz, 3.716,71; Burgos, 7.
 - » José Gómez y Gómez, 3.601,05; Colosía, 1.
 - » Juan Correa López, 3.585,83; P. Galdós.
 - » Julián Hernández, 3.179,27; Arcillero, 1.
 - » Eduardo Gándara, 2.812,50; Becedo, 7.
 - » José María Agüero, 2.656,18; Constitución.
 - » Francisco Peredo, 2.295; Isabel II, 2.
 - » Francisco Pérez Salceda, 2.136,53; Calderón, 39.
 - » José María Gutiérrez Calderón, 1.875,12; P. Pereda, 4.
 - » Juan Quijano Vázquez, 1.827; Santa Lucía, 24.
 - » José González, 1.827; Tantín.
 - » Julián Gutiérrez, 1.827; Blanca, 42.
 - » Angel Puente, 1.827; P. Pereda.
 - » Isidoro Ubierna, 1.827; M. Núñez, 8.
 - » Pedro Gómez, 1.827; H. Cortés, 9.
 - » Enrique Soriano, 1.827; Blanca, 8.
 - » Carlos Gundelfinger, 1.827; Wad-Rás.
 - » Pablo Nocito, 1.827; S. Francisco, 5.
 - » Fernando Diego Barquín, 1.827; S. Francisco, 24.
 - » Sinfiriano Ródenas, 1.827; Colosía.
 - » Santos Capa, 1.827; S. Francisco, 31.
 - » Cesáreo Peña, 1.827; S. Francisco, 22.

- D. Pablo Galán, 1.827; P. Pereda, 7.
- » Domingo Díaz Losada, 1.827; S. Francisco, 25.
- » Antonio Cacicedo, 1.827; S. Francisco, 33.
- » Angel Suero, 1.827; P. Pereda, 1.
- » Aniceto Pérez, 1.827; Perines.
- » Vidal Ruiz Abascal, 1.827; Atarazanas, 17.
- » José Mateu Torres, 1.827; Atarazanas, 10.
- » Julio Rodríguez, 1.809; J. Monasterio.
- » Julián Bonilla, 1.809; Blanca.
- » Angel Martínez Rodríguez, 1.728,24; Burgos.
- » Luis González González, 1.712,96; Becedo.
- » Basilio Barrio Maza, 1.650,23; M. Núñez, 7.
- » Adolfo Pardo Gil, 1.593,75; P. Galdós.
- » Pedro Gómez Manero, 1.580,75; P. Pereda.
- » Francisco Montañer, 1.579,90; A. Escalante.
- » Canuto Pascual, 1.561,50; M. Núñez.
- » Nicolás Alonso, 1.561,50; P. Pereda, 36.
- » Guillermo Piñero, 1.561,50; Gándara, 5.
- » Enrique Plasencia, 1.561,50; Muelle, 36.
- » Fernando Ruiz García, 1.561,50; Palacio C. Regatas.
- » Francisco Salazar, 1.561,50; P. Galdós.
- » Valentín Abad Huerta, 1.561,50; Wad-Rás, 7.
- » Gerardo González, 1.561,50; C. de la Barca.
- » Bernardo Valle, 1.561,50; J. de la Cosa.
- » Ignacio Portilla, 1.561,50; E. Gutiérrez, 7.
- » Francisco Herrera, 1.561,50; M. Pelayo.
- » Antonio Blanco, 1.559,10; S. Francisco, 9.
- » Salvador Aja, 1.515,87; Wad Rás, 3.
- » Felipe Sesma, 1.485; Blanca, 17.
- » Ramón Menezo, 1.485; Atarazanas, 1.
- » Mauricio Mendiola, 1.485; S. Francisco, 14.
- » Francisco Cacho, 1.485; Ribera.
- » Isidoro Cabero, 1.485; Colón.
- » Vicente Sierra, 1.485; Rubio.
- » Timoteo Fernández, 1.485; Isabel II.
- » Andrés Roldán, 1.485; Medio, 27.
- » Félix Azpilicueta, 1.485; Rodríguez.
- » Elías Herrero, 1.485; Concordia.
- » Salustiano Cuevas, 1.485; Padilla, 10.
- » Félix Gutiérrez, 1.485; Príncipe, 3.
- » Eusebio Madrazo, 1.485; Ruamayor, 16, 1.º
- » Julián Haro Gómez, 1.477,58; Medio.
- » José Corral García, 1.465,37; M. Pelayo.
- » Manuel Araluce, 1.429,29; P. la Sierra.
- » Luis Liaño, 1.422; Sardinero.
- » Nicolás Lafuente, 1.422; P. Pereda.
- » Mariano López Dóriga, 1.422; P. Pereda.
- » Luis Martínez, 1.394,85; Isabel la Católica.
- » Julián Fernández, 1.393,32; S. Francisco, 16.
- » Manuel García Gutiérrez, 1.389,55; Calderón.
- » Mariano Rodríguez, 1.374,86; Bonifaz.
- » Luis Martínez Guitián, 1.370,80; Burgos.
- » Manuel Diego Barquín, 1.352,27; Atarazanas.
- » Santiago Gutiérrez Abascal, 1.352,27; Atarazanas.
- » Ramón Ruiz, 1.352,27; San Francisco, 23.
- » Antonio Gutiérrez, 1.352,27; Burgos.
- » Pedro Hoz, 1.352,27; Atarazanas.
- » José María Pellón, 1.352,27; Atarazanas.
- » Francisco Palacios, 1.352,27; E. Gutiérrez.
- » Joaquín Martín, 1.352,27; Lealtad.
- » Valentín Lera Lera, 1.352,27; Ruamayor.
- » Manuel Ruiz Abascal, 1.352,27; San Francisco.
- » Virgilio Carro, 1.352,27; Isabel II.
- » Mateo Barquín, 1.352,27; Paz, 1.
- » Crescencio Martín, 1.352,27; Colón, 15.
- » Francisco Baraja, 1.352,27; Ribera.
- » Francisco Calvo, 1.352,27; San Francisco.
- » Valentín Lavín Casalis, 1.323,75; Castelar.

- D. Leopoldo Cortines, 1.263,40; Becedo, 2.
 » Eudaldo Bonet Oserin, 1.254,15; Magallanes.
 » Florencio Arce Rosillo, 1.240,66; Becedo.
 » Leandro Labadie, 1.219,50; Rivera.
 » Jesús Usin Ibáñez, 1.219,50; Burgos, 1.
 » Julián Gutiérrez, 1.219,50; Ribera
 » José Gutiérrez Felices, 1.219,50; Concordia.
 » Atilano Leal, 1.219,50; Atarazanas, 10.
 » Pedro Casado, 1.219,50; Burgos.
 » Narciso Ortega, 1.219,50; J. Monasterio.
 » Félix Ortega, 1.219,50; Burgos, 1.
 » Ismael Arce, 1.219,50; Calderón.
 » Matías Ruiz, 1.219,50; Puente.
 » Luis Sánchez, 1.219,50; A. Escalante.
 » Joaquín Madrazo, 1.219,50; M. Núñez.
 » Manuel de la Aldea, 1.219,50; J. Monasterio.
 » Pedro Cuesta, 1.219,50; Becedo.
 » Antonio Diez, 1.219,50; Blanca.
 » Alberto Calvo Polo, 1.219,50; San Francisco.
 » Fernando Ramírez, 1.219,50; Blanca, 3.
 » Laureano Ruiz, 1.219,50; Arcos de Dóriga.
 » José López Herrera, 1.219,50; M. Pelayo.
 » José García Hernández, 1.219,50; San Francisco.
 » Crispín de Blas, 1.219,50; Príncipe.
 » Jaime Ruiz, 1.219,50; Paz.
 » Manuel Angulo, 1.219,50; E. Gutiérrez.
 » Valeriano Alonso, 1.219,50; P. Pereda.
 » Sebastián Gallo Pérez, 1.126,90; P. Pereda.
 » Julio Palacios, 1.100,25; Puente.
 » José López Alonso, 1.100,25; Calderón de la Barca.
 » Máximo Bolado, 1.100,25; Moret, 10.
 » Ramón Haya, 1.100,25; Burgos.
 » Domingo González, 1.100,25; Atarazanas.
 » Faustino Fuentes, 1.100,25; Becedo.
 » José Muro, 1.100,25; Enseñanza.
 » Francisco González, 1.100,25; Canalejas.
 » Manuel Fernández Mora, 1.100,25; P. Pereda, 32.
 » Félix Pablo, 1.100,25; Calderón, 7.
 » José Martínez, 1.100,25; Tantín.
 Santander, 3 de enero de 1924.—El alcalde, N. de Cospedal. 6

Ayuntamiento de Santander

Extracto de acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de diciembre.

Sesión ordinaria del día 5

Conceder una licencia al depositario de fondos municipales don Jesús S. de Tagle.

Nombrar a don Vidal Gómez Collantes vocal para formar parte del Consorcio del Depósito franco.

Aclarar un acuerdo de 7 del mes anterior recaído en una reclamación formulada por el administrador del Mercado de la Esperanza sobre aplicación del tanto por ciento.

Exteriorizar la satisfacción con que se ve la labor que está realizando la oficina de Plus-valía.

Aprobar la distribución de fondos de las Comisiones de Hacienda y Ensanche.

Facultar a la Comisión de Beneficencia para subsanar pequeños errores y llevar a cabo la corrección de estilo del reglamento aprobado para la asistencia domiciliar y Casa de Socorro.

Conceder a la comunidad «Salesas Reales» una sepultura.

Conceder a don Antonio Blanco una parcela en Ciriego.

Conceder a doña Alejandra Gutiérrez otra parcela en Ciriego.

Hacer igual concesión en el mismo cementerio a doña Ramona Madariaga.

Autorizar a don José D. de la Revilla para trasladar restos mortales del cementerio de San Fernando al de Cacedo.

Dar permiso a don Rafael Villegas para reformar y ampliar un panteón en Ciriego.

Autorizar a don Pedro Goyenechea para rasgar huecos en P. Canalejas, 56.

Permitir a don Agustín Inguanzo que construya una casa en la prolongación de la calle de Cádiz.

Dar permiso a don Prudencio San Segundo para que continúe realizando el chamuscado de cerdos en el Matadero.

Sesión ordinaria del día 12

Que continúe desempeñando, con carácter de interino, el cargo de depositario de fondos el auxiliar don Maximiano García.

Hacer constar en acta el sentimiento de la corporación por la muerte de don Tomás Bretón.

Quedar enterado de una comunicación del señor alcalde participando que se ha trasladado a Madrid con objeto de gestionar la resolución de varios asuntos municipales.

Quedar enterado del estado mensual de recogida y análisis de muestras de alimentos.

Quedar enterado de una comunicación del administrador de Propiedades e Impuestos participando que por la superioridad ha sido autorizado este Ayuntamiento para la exacción del arbitrio sobre la volatería.

Conceder una licencia por más de ocho días al concejal don Paulino Gala.

Llevar a cabo las obras precisas en los tejados de la Pescadería y de los Mercados.

Conceder sepultura en Ciriego a don José Gogarza y a don Gabriel Chebaux.

Conceder una parcela en Ciriego a doña Honorinda Grijuela.

Autorizar a don Basilio del Barrio para construir una casa en la calle del Sol.

Que a los industriales del P. de Pereda y Ribera y cuantos estén en el mismo caso no se les prohíba el derecho adquirido por anteriores concesiones del Ayuntamiento de colocar toldos.

Autorizar para colocar veladores en el Paseo de Pereda, los dos primeros, y en la Ribera el último, al Circulo de Recreo, al café «Ancora» y al bar «Piquío».

Autorizar a don Luis Maestro para instalar una imprenta en Carbajal, 3.

Autorizar a don Baldomero Fernández para trasladar un tostadero de café a Peña Herbosa, 29.

Prohibir la venta de tripa fresca en el sótano del Mercado de la Esperanza.

Sobre pago de casa habitación a los maestros nacionales.

Sesión ordinaria del día 19

Hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación por la muerte de don Emilio Botín López.

Quedar enterado de la R. O. de 1.º de diciembre autorizando a este Ayuntamiento para la exacción de un arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y

comanditarias por acciones de capital superior a 500.000 pesetas.

Quedar enterado de la carta de gracias del subsecretario de Estado por un telegrama que envió a Roma al presidente del Directorio felicitándole con motivo de la visita a dicha capital de S. M.

Allanarse con la resolución del señor delegado de Hacienda revocando la determinación de la Alcaldía imponiendo a los señores Torre y García del Moral una multa por supuesta defraudación en el arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcohólicas.

Fijar nuevamente el arbitrio de plus-valía que debe pagar doña Josefa Cabañas.

No disminuir la cantidad que por plus-valía debe pagar doña Agustina Rodríguez.

No practicar nueva liquidación del arbitrio de plus-valía que debe pagar don Manuel Collantes.

Negar un local para archivo de protocolos notariales.

Nuevo contrato de arrendamiento del solar que ocupa el «Pabellón Narbón».

Que todos los informes que afecten a la disminución de ingresos o aumento de gastos, además del informe de la Comisión correspondiente, sean también informados por la de Hacienda.

Desestimar las propuestas de la Comisión de Policía para que desaparezcan de los Mercados a la una de la tarde los puestos de las naves laterales y para que desaparezcan sin excepción todos los puestos de todas las naves a la una de la tarde.

Autorizar a don Domingo Domenech para instalar una imprenta en Gravina.

Instalar una lámpara eléctrica en la fachada de la Escuela de Monte.

Autorizar a don Lidio Gala para colocar dos veladores en el bar R. Victoria.

Suspender 15 días de empleo y sueldo al oficial de la limpieza don Servilio Cuesta.

Arreglar un coche de la estufa de desinfección.

No volver sobre el acuerdo por el que se nombró capataz de bomberos a don José Hoyuela.

Autorizar a don César Pombo para reformar dos casas en el Sardinero.

Autorizar a don Manuel Muerza para construir dos hoteles en el Alto Miranda.

Autorizar a don Francisco Sopelana para construir una casa en J. de la Cosa.

Autorizar a don Daniel Manrique para construir un edificio en el Barrio de Camino.

Recoger muestras de asfaltos empleados en las calles por el contratista de la conservación de los pavimentos, y se remitan para su análisis el Laboratorio de Ingenieros industriales de Madrid.

Sesión ordinaria del día 26

Nombrar una Comisión especial, formada por los señores Cospedal, Colongues, Eguilior, Molino y Parra para que estudie y proponga la solución que proceda con respecto a los puestos de los Mercados.

Quedar enterado de la sentencia dictada por la Audiencia de Burgos en la apelación del pleito seguido por don Desiderio Lacalle, por la que se declara haber lugar a la acción reivindicatoria ejecutada por el Ayuntamiento sobre los terrenos cercados por el demandado en la Albericia, excepto siete áreas y dos centiáreas que fueron objeto de concesión y venta.

Pasar a los letrados la sentencia a los efectos de la cancelación del asiento practicado en el Registro de la propiedad a virtud de información posesoria y demás efectos.

Ampliar unos créditos de la última distribución de fondos.

Aprobar la lista de primera rectificación de electores de compromisarios para senadores y sortear los de la última cuota.

Conceder a doña Rolindes Campo los jornales devenidos por su finado esposo y negarle el mes que, en concepto de toca, solicita.

Conceder a doña Guadalupe Diego los jornales devenidos por su esposo y negarla un socorro.

Negar las vacaciones de Navidad a los empleados municipales.

Negar a don Julián Cervera la exención del pago de renta por ocupación del fieltro de Maliaño.

Reconocer intereses a un crédito de don Diego Casanueva.

Autorizar a don Miguel L. Cabanzo para rasgar huecos en Becedo, 9.

Permitir a don Marcelino Liaño para hacer reformas en Tantín, 9.

Autorizar a don Tomás Iglesias para rebajar una pared en la Fábrica de Tabacos.

Admitir a doña Paz González en el turno de la vacunación.

Sanlader, 2 de enero de 1924.—El alcalde, Nicasio de Cospedal.—El secretario, Pedro Bustamante. 5

A los suscriptores del BOLETÍN OFICIAL

La Administración del «Boletín Oficial» ruega a los señores suscriptores cuyo abono terminó el 31 de diciembre último, y quieran seguir suscritos a dicho periódico, hagan la renovación durante el presente mes de enero, pues de lo contrario serán dados de baja en la lista de suscriptores.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Designación de locales para colegios electorales

Las Juntas municipales de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, han designado los siguientes locales para colegios electorales, donde se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el próximo año en sus respectivos términos municipales:

San Roque de Riomiera

Distrito único.—Local: La casa escuela de niños, situada en la plaza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José Landeta Villamil, juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: Que con fecha diez y siete de diciembre del año último falleció el procurador de este Juzgado don Antonio Molleda de la Vega-Inclán, y se cita a los que contra él tengan alguna reclamación que hacer, para que lo verifiquen dentro del término de seis meses, transcurrido el cual se devolverá la fianza que tenía constituida como garantía del desempeño de su cargo.

Dado en San Vicente de la Barquera a dos de enero de mil novecientos veinticuatro.—El juez, José Landeta.—P. S. M., Jesús AVECILLA. 3

Juan González Hernández, natural de Lagunilla, de estado soltero, de veintidós años de edad, hijo de Pablo e Isidora, domiciliado últimamente en Lagunilla, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Reinosa, bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar, rogando así bien a todas las autoridades, así civiles como militares, la busca y captura de dicho individuo y su conducción a la cárcel de este partido, caso de ser habido.

Reinosa, 2 de enero de 1924.—El secretario, Luis Gasque Pérez.—V.º B.º el juez accidental, Pedro Estébanez. 8

Domiciano Pérez Rodríguez, natural de Cigales, de estado soltero, profesión mariner, de 16 años, hijo de Eladio y Juliana, domiciliado últimamente en Valladolid, calle del Príncipe, E., bajo, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar si no lo verifica. 7

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa

Según acuerdo tomado por este Ayuntamiento, el ocho de enero próximo, y su hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de las obras de reparación del edificio escuela del pueblo de Somballe.

Dichas obras se verificarán con arreglo a las condiciones del pliego y presupuesto que al efecto se hallan de manifiesto en Secretaría y han de servir de norma para la subasta.

Santiurde de Reinosa, 31 de diciembre de 1923.—El alcalde, Manuel González.

Ayuntamiento de Valdáliga

Se halla vacante la plaza de depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, la cual deberá proveerse mediante concurso, señalándose el plazo de un mes para la presentación de solicitudes.

El nombrado deberá cumplir las obligaciones anejas a estos cargos, determinadas en la ley Municipal y prestará fianza personal a satisfacción del Ayuntamiento o metálico por el importe del presupuesto de ingresos.

Valdáliga, 2 de enero de 1924.—El alcalde, Simón Izaguirre.

Ayuntamiento de Limpias

Vacante le plaza de depositario de este Ayuntamiento, por incompatibilidad del que la desempeñaba, se anuncia su provisión sobre las siguientes bases:

1.º Las solicitudes deberán ser presentadas en la Secretaría en el término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2.º La fianza que ha de prestar el agraciado será la de cinco mil pesetas.

3.º El sueldo a disfrutar será el de doscientas pesetas anuales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que, siendo mayores de edad y que observen buena conducta, deseen aspirar al desempeño de dicha plaza.

Limpias, 3 de enero de 1924.—El alcalde, Eusebio Veci.

Ayuntamiento de Luena

Don Emilio González Díez, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Luena.

Hago saber: Que cumplidos los tres meses que el Ayuntamiento de mi presidencia se hizo cargo de la administración y dirección de sus administrados, y con el fin de que éstos tengan verdadero conocimiento del estado de su administración con referencia a los ingresos, pagos y formalización que se han practicado durante el expresado trimestre de nuestro cargo, se ha expuesto en la Secretaría la cuenta documentada de expresado trimestre, por término de ocho días, para que durante los cuales puedan los contribuyentes examinarla y producir las reclamaciones que juzguen en derecho.

Luena, 29 de diciembre de 1923.—El alcalde, Emilio González.

Ayuntamiento de Ramales

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto para el ejercicio de 1924-25, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Ramales, 31 de diciembre de 1923.—El alcalde, Pedro Laya.

ANUNCIOS PARTICULARES

ANUNCIO

Habiéndose extraviado las pólizas de seguro números 231.392 y 1.043.973 de la Compañía «La New York» (hoy La Equitativa, Fundación Rosillo) como concesionaria de la misma, emitidas sobre la vida de don Leonardo Corcho Zárraga con fecha 2 de agosto de 1886 y 24 de junio de 1899, respectivamente, y a favor de sus hijos, y habiendo fallecido el asegurado se hace público el hecho a los efectos de la Real orden de 27 de marzo de 1915; advirtiéndose que si en el término de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, no se presentara reclamación ante la Sociedad, domiciliada en Madrid, calle de Montalbán, 22, se procederá a tramitar la reclamación de los beneficiarios para el cobro de referidas pólizas.

Santander, 3 de enero de 1924.